



Carmen Garcia Madorell, lletrada de l'Administració de justícia, amb destinació a la Secció Cinquena de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya,

CERTIFICO: Que en aquesta Secció es tramita el recurs contenciós administratiu núm. 33/2017, en el qual en data 14 de juny de 2019 s'ha dictat la Sentència que literalment diu:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Recurso Ordinario nº 33/2017

SENTENCIA Nº 492/2019

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON JAVIER BONET FRIGOLA

DON JORDI PALOMER BOU

En la Ciudad de Barcelona, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso-administrativo nº 33/2017, interpuesto por el **AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMANET**, representado y dirigido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, D^a Esmeralda García Ledesma, contra el **DEPARTAMENT DE GOVERNACIÓ, ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES I HABITATGES** de la **GENERALITAT DE CATALUNYA**, representado y dirigido por el Sr. Abogado de la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso el presente recurso contra la Resolución de 27 de diciembre de 2016 dictada por la Directora del Departament de Governació, Administracions Públiques i Habitatges de la Generalitat de Catalunya, que acordó descertificar la cantidad de 300.211, 40 euros y revocar la cantidad de 150.105,70 euros de la subvención otorgada para el Proyecto "Urbanizació de la plaça i entorn de la Rambla de Fondo", cofinanciado por Fondos FEDER.





SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron lo oportuno en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se designó como tribunal la Sección de Refuerzo conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 4 de abril de 2019 y Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D^a. ESMERALDA GARCÍA LEDESMA, Letrada de los Servicios Jurídicos, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, se interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Resolución de 27 de diciembre de 2016 dictada por la Directora del Departament de Governació, Administracions Públiques i Habitatges de la Generalitat de Catalunya que acordó descertificar la cantidad de 300.211, 40 euros y revocar la cantidad de 150.105,70 euros de la subvención otorgada para el Proyecto "Urbanizació de la plaça i entorn de la Rambla de Fondo ", cofinanciado por Fondos FEDER.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto viene a solicitar la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida toda vez que respecto de la subvención a la que se refiere ya recayó sentencia del TJSC 548/2013 por lo que existe cosa juzgada, y en caso contrario considera que ha prescrito el derecho de la administración a revocar la subvención y finalmente que no se ha producido irregularidad alguna.

Por parte de la GENERALITAT DE CATALUNYA en su contestación a la demanda considera inexistente la cosa juzgada, así como la prescripción alegada y defiende la legalidad de la resolución recurrida, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En lo referente a la primera de las alegaciones que se formula en la demanda debemos poner de manifiesto que la resolución recurrida tiene por objeto el Proyecto "Urbanizació de la plaça i entorn de la Rambla de Fondo ", cofinanciado por Fondos FEDER, con código 870.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en fecha 9 de septiembre de 2013 se dictó sentencia por esta misma Sala y Sección en el recurso 367/2010 en la que se acordó:

1º.- Estimar el presente recurso y, en consecuencia, anular la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, debiéndose estar en el caso del proyecto código 870 a lo declarado por resolución de la Dirección General de Administración Local de 1 de julio de 2009, y en el caso del proyecto código 1952 a lo declarado por resolución del mismo órgano de 17 de junio de 2009.





2º.- *No hacer declaración sobre las costas.*

Y en su Fundamentación Jurídica se decía:

Mediante el presente recurso contencioso administrativo impugna la Corporación municipal actora la resolución de la Dirección General de Administración Local (DGAL) - Departamento de Gobernación, de fecha 20 de julio de 2010, referente a la descertificación parcial del gasto relativo a los proyectos de "Urbanització de la plaça i entorn Rambla del Fondo" (código 870) y "Rambla de Sant Sebastià" (código 1952), ejecutados los dos por una sociedad anónima municipal y financiados ambos por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el 50% del gasto.

...

En el caso del proyecto 870 debe tenerse en cuenta que la descertificación parcial operada por la resolución de DGAL de 1 de julio de 2009 quedó consentida y firme, con los consecuentes efectos para el afectado, tanto en lo favorable como en lo desfavorable. Por tanto, aceptó la reducción del gasto subvencionable y la consecuente reducción de la subvención ya percibida y obligado reintegro por importe de 285.566 euros, ya incluyera esa resolución en todo o en parte la corrección financiera sugerida por el Ministerio de Hacienda.

La posterior actuación inspectora por parte de la Intervención de la Generalitat, que da lugar a las resoluciones de DGAL de 19 de noviembre de 2009 y 20 de julio de 2010 no pueden alterar lo ya declarado. No se ha seguido la tramitación prevista en la Ley de Finanzas para proceder a una nueva descertificación.

La administración demandada se opone a la existencia de cosa juzgada, por entender que la referida sentencia se limitó a anular la resolución impugnada i que por tanto no puede plantearse la existencia de cosa juzgada cuando no se ha producido un enjuiciamiento definitivo del debate jurídico, ya que considera que la razón de la anulación es tan solo la omisión del trámite de audiencia y que por ello se produce la retroacción de las actuaciones.

Sin embargo tales alegaciones no pueden ser en absoluto compartidas, toda vez que la indicada sentencia en su parte dispositiva anula la resolución allí recurrida y declara de forma evidente que respecto del proyecto 870 ha de estarse a lo declarado en la resolución de 1.7.2009, puesto que como aclara en su fundamentación jurídica, dicha resolución devino firme y consentida en cuanto a la descertificación que la misma llevaba a cabo, y en consecuencia, no es que se anule la resolución como se dice por omisión del trámite de audiencia, sino que la Sala aprecia de forma evidente que tal resolución devino firme y consentida y que la actuación posterior de la administración no puede contravenir lo declarado en la misma, por lo que también en este caso habrá que estar a lo establecido en dicha resolución.

Por todo ello el recurso debe ser estimado.





CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA:

El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, contra la Resolución de 27 de diciembre de 2016 dictada por la Directora del Departament de Governació, Administracions Públiques i Habitatges de la Generalitat de Catalunya que acordó descertificar la cantidad de 300.211, 40 euros y revocar la cantidad de 150.105,70 euros de la subvención otorgada para el Proyecto "Urbanizació de la plaça i entorn de la Rambla de Fondo", resolución que se anula por no ser conforme a derecho.

2º.- IMPONER a la parte demandada las costas del presente recurso con un límite de 2.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

I perquè així consti als efectes oportuns i per remetre'l a l'Administració demandada juntament amb l'expedient administratiu, signo aquest certificat.
Barcelona, **7 OCT. 2019**

La lletrada de l'Administració de justícia

